

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

| | |
|----------------------------|--------------|
| Un mes en Córdoba. Ptas. 3 | Id. fuera, 4 |
| Trimestre id. 8'25 | > 11'25 |
| Seis id. 16'50 | > 22'50 |
| Un año. 33 | > 45 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

Señor: Pocas materias han sido objeto de tan variadas leyes como el nombramiento y ascenso de los funcionarios en la Administracion de justicia. El noble propósito de atender legítimas aspiraciones é intereses, unido á las grandes alteraciones en la organizacion de Tribunales, ha producido una complicacion tal de turnos, categorías, asimilaciones, ingresos y facultades transitorias, que con las mas sanas intenciones es muy difícil hoy proceder en materia tan delicada sin lastimar legítimas esperanzas y aun derechos respetables; y es sin embargo urgente poner algun remedio á un estado de cosas que ha perturbado, por circunstancias superiores á la voluntad de todos, el personal de tan importante orden, improvisando ascensos para unos, postergando á otros y aun dando ingreso á los que, segun las leyes, no podian esperarlo.

Reformas tan radicales como seria su deseo no puede proponerlas hoy á V. M. el Ministro que suscribe, pues respeta demasiado cuanto directa ó indirectamente tiene carácter legislativo para tocar á ello en poco ni en mucho sin el prévio acuerdo del Parlamento; pero una, aunque corta, dolorosa experiencia le ha demostrado la necesidad imperiosa de regularizar sin demora un organismo que exige, mas que otro al-

gundo, orden, respeto, antigüedades y jerarquias, esperanzas modestas, pero seguras de recompensa á la asiduidad en el trabajo y alejamiento de influencias personales, y que desgraciadamente viene sufriendo hace tiempo de deficiencias totalmente opuestas á aquellas condiciones.

Lo único que por ahora puede hacerse, y en verdad lo de mayor urgencia, es limitar la arbitrariedad ministerial, rara vez benéfica en países que como el nuestro unen á un régimen político parlamentario una organizacion social democrática, y para lograrlo, quizá importa mas que elaborar nuevos preceptos sustantivos, buscar procedimientos para cumplir por modo riguroso los promulgados de antiguo.

Triste es decirlo, pero en este, como en otros ramos de nuestra legislación administrativa, la perfeccion del derecho escrito contrasta con las dificultades de una práctica sostenida y eficaz; así los artísticos y complicados turnos de la ley orgánica de 1870 y la adicional de 1882 satisfacen al espíritu mas exigente por su variedad y su método; pero de los antecedentes del Negociado de Personal aparece no han llegado á tener aplicacion efectiva jamás, no por culpa ciertamente de los Gobiernos, sino por falta de una reglamentacion que hiciera eficaces los preceptos. Esto impone al Ministro que suscribe natural recelo de no ser en lo sucesivo mas feliz; pero le ha movido á poner todo su empeño en buscar fórmulas adjetivas y de garantía para asegurar eficacia á la ley que se encuentra vigente, mas amplia en cuanto se refiere á la libertad del Poder ministerial para ascensos y elecciones de lo que seria el criterio del actual Gobierno, pero que constituiria un verdadero progreso á una sola condicion; que llegue para ella la hora de verse cumplida.

A ese fin, respetando en su esencia cuanto acerca de ingreso y ascenso establece la ley adicional, porque ha creído el Ministro que suscribe era dudoso por lo menos su derecho á alterar por decreto turnos establecidos en favor de clases determinadas, se dejan sin efecto todos los preceptos transitorios cuya razon de ser ha concluido; se fija la limitacion de dos años como minimun para el ascenso de una á otra categoría; renuncia el Gobierno á la libertad que la ley le da de elegir para los ascensos á los funcionarios de la escala inmediata, sea cualquiera el puesto que en ella ocupen, y se reglamenta la observancia de los turnos por medio de libros-registros accesibles á los interesados, susceptibles de publicidad (que es la suprema garantía de las organizaciones modernas), siempre que á la defensa de un derecho ó la denuncia de un abuso ó de una negligencia conveniga; garantizando todo esto con verdaderos concursos para proveer unas plazas de no menos interés social que las de Catedráticos ó Registradores de la propiedad, y con recursos gubernativos y contenciosos que llegan á exigir responsabilidades moderadas; y por lo mismo verosímiles y eficaces á los que temerariamente insistieran en un error ó en una violacion de derechos respetables.

Mucho quedará por hacer aun despues de haber asegurado con tales defensas el cumplimiento estricto de la ley vigente; pero ya dijo uno de nuestros políticos del siglo XVII «que no hay fin alto que no tenga muy largas jornadas;» y no ha de olvidar esto el Ministro que suscribe para caer en el error de improvisaciones tan seductoras como efímeras y cuando los ingresos y ascensos se hayan regularizado en la ley y en la práctica, y las consecuencias de pasadas alteraciones se hayan amorti-

gado, podrán darse con la seguridad necesaria mayores y mas atrevidos pasos en la grande obra de constituir un organismo jurídico tan vigoroso como las instituciones de un país parlamentario lo exigen.

Madrid 3 de Abril de 1884.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la aplicacion de todas las disposiciones transitorias de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882; quedando por tanto en vigor y riguroso cumplimiento los demás preceptos de la expresada ley.

Art. 2.º No podrá concederse ascenso á ningun funcionario del orden judicial que no hubiese desempeñado por lo menos durante dos años un cargo de la clase inmediatamente inferior de la escala respectiva.

Cuando no hubiese en la escala inferior ningun funcionario que llevase dos años de servicio en ella se ascenderá al que ocupe el primer puesto en el escalafon.

Art. 3.º En los cuartos turnos que se establecen en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la citada ley adicional, la facultad que se concede al Gobierno para nombrar á los funcionarios de la categoría inmediata, sea cualquiera el número que ocupen en el escalafon, quedará reducida á los que se hallen en los dos primeros tercios de su escala respectiva.

Art. 4.º Para llevar con la debida garantía y regularidad los turnos que establece la ley adicional, se abrirán en el Negociado del personal

de Audiencias y Juzgados de este Ministerio los libros siguientes que corresponden al orden de ascenso de la expresada ley:

1.º Para las vacantes de los Juzgados de entrada.

2.º Para las vacantes de los Juzgados de ascenso y Abogacías de fiscales de Audiencias de lo criminal.

3.º Para las vacantes de los Juzgados de término Abogacías fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de Audiencias de lo criminal,

4.º Para las vacantes de Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de Audiencia territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.

5.º Para las vacantes de Presidentes, Fiscales de Audiencia de lo criminal, Magistrados de Audiencia territorial y Jueces de Madrid.

6.º Para las vacantes de Presidentes de Sala de Audiencia territorial, Fiscales, Magistrados de la de Madrid, Tenientes fiscales de esta, ó Abogados fiscales del tribunal Supremo.

7.º Para las vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 5.º En estos libros, que llevará y rubricará el Jefe del personal, bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio, se registrarán los nombramientos que en cada grupo de los establecidos por la ley tengan lugar, siguiendo dentro de él los turnos, que empezarán á contarse para las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este decreto, por el orden marcado en la ley adicional. Estos libros serán públicos para los funcionarios activos y cesantes del orden judicial que lo soliciten del Subsecretario del Ministerio, y se les expedirán certificaciones de lo que en ellos conste, siempre que lo pidan y á sus expensas.

Art. 6.º Los funcionarios que se crean perjudicados por un nombramiento hecho con alteración indebida de los turnos podrán recurrir gubernativamente al Ministro. En este recurso se oirá precisamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y contra la resolución ministerial procederá la vía contenciosa.

Si se consultase en la vía contenciosa la alteración indebida de los turnos y la ilegalidad del nombramiento, las costas del recurso contencioso se impondrán personalmente al Ministro que hubiese desestimado la reclamación gubernativa, si para ello se hubiere separado del dictámen del Consejo de Estado.

Art. 7.º Todas las vacantes del orden judicial se anunciarán para su provision en la «Gaceta de Madrid» tan pronto como se comuniquen oficialmente al Ministerio, y los que aspiren á ocuparlas dirigirán solicitudes documentadas justificando su aptitud legal en término de veinte días, á contar desde la publicación del anuncio. El Negociado del Mi-

nisterio las clasificará y extraerá, haciendo una relación sucinta del expediente, con expresión de los nombres de los aspirantes y sus méritos que se publicará con el nombramiento.

Art. 8.º Si en algunos de los turnos no se presentasen funcionarios solicitando el ascenso que les correspondía, se entenderá cubierto; haciendo constar el hecho en el libro correspondiente y pasando á cubrir la vacante con los turnos siguientes por su orden.

Art. 9.º Al desempeño de las plazas vacantes se podrá atender mientras se instruye el expediente de provision por medio de las comisiones de servicio, que podrán conferirse á funcionarios de la misma categoría ó de la inmediata inferior si las circunstancias no hicieran conveniente que se desempeñaran por aquel á quien ordinariamente correspondía la interinidad.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1983.

Sección de Fomento.—Negociado de montes.

No habiendo tenido lugar la 4.ª subasta de 295 pinos del monte Rosal, que se encuentran marcados en el sitio conocido por suerte del Rincon, por falta de licitadores, se saca por 2.ª vez bajo el tipo de 2065 pesetas, en que han sido tasados, bajo las mismas condiciones anunciadas para la primera subasta.

El acto tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Mayo á las 12 de su mañana en las oficinas de las Escuelas Pías ante los señores Diputados administradores de la fundación y un Delegado del distrito.

Córdoba 9 de Abril de 1884.

El Gobernador,
Joaquín García y Espinosa.

Núm. 1984.

Sección de Fomento.—Negociado de montes.

No habiendo tenido lugar la primera subasta de 505 pinos del monte Rosal, término de esta capital, que se encuentran marcados en el sitio conocido con el nombre de Suerte de los Maderos, por falta de licitadores, se saca por segunda vez bajo el mismo tipo de 3535 pesetas, en que han sido tasados y bajo las mismas condiciones anunciadas para la primera subasta.

El acto tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Mayo á las doce y media de su mañana en las oficinas de las Escuelas Pías ante los señores Diputados administradores de la fundación y un Delegado del distrito.

Córdoba 9 de Abril de 1884.

El Gobernador,
Joaquín García y Espinosa.

Núm. 1970.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por el Director general de Instrucción Militar, en observancia de lo que prescriben los reglamentos de las Academias militares y órdenes vigentes, se ha dignado resolver se abran concursos de oposición, en los puntos en que aquellas radican, para cubrir 153 plazas de alumnos en la General Militar, 100 en la de Artillería, 12 en la de Estado Mayor y 20 en la de Ingenieros, debiendo darse principio á los exámenes el día 15 del próximo Julio.—El Coronel Comandante Secretario, Antonio del Rosal.

Núm. 1977.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, ha acordado esta Corporación hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas, así como los de aquellas que tengan el carácter de tales, procederán inmediatamente á formar tres ejemplares de la matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á las mismas en el semestre anterior de Julio á Diciembre, con arreglo al último modelo aprobado; cuyos estados presentarán seguidamente á la Junta local respectiva.

2.º En los pertenecientes á las escuelas de párvulos é incompletas que asistan alumnos de ambos sexos, cuidarán los maestros de ellas de expresarlos con separación, haciendo un resumen del número de niños y otro del de niñas.

3.º Las Juntas locales de primera enseñanza conservarán uno de los indicados ejemplares y remitirán los otros dos á esta Corporación, debidamente autorizados, en todo el presente mes.

4.º Con el fin de que este servicio tan preferente se cumpla con rigurosa exactitud, la Junta está dispuesta á imponer, sin contemplaciones á los Profesores que faltan, el correspondiente correctivo, y á exigir á las autoridades locales la responsabilidad en que, por apatía ó negligencia, incurran.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán participar á los Maestros las prescripciones anteriores y dar conocimiento de haberlo así verificado.

Córdoba 7 de Abril de 1884.—

El Gobernador Presidente, Joaquín García y Espinosa.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 1978.

Con esta fecha, y en la forma que se expresa á continuación, ha quedado constituido el Tribunal de oposiciones á las escuelas de niños, vacantes en esta provincia, que han de verificarse en el presente mes.

Presidente.

D. Manuel Burillo.

Vocales.

D. Juan María Conde.

D. Pedro Toro.

D. Manuel Villegas.

D. Enrique Villegas.

D. Enrique Gimenez.

Secretario.

D. Nicolás Dalmau y Sanchez.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y á los efectos que previene la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Córdoba 8 de Abril de 1884.—
El Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 1985.

Remonta de Córdoba.—2.º establecimiento.

Anuncio.

Debiendo ser enagenados en pública subasta cuatro caballos del expresado cuerpo, clasificados de desecho, cuyo acto ha de tener lugar el día 20 del mes actual, á las doce de su mañana y en el cuartel que ocupa la citada Remonta, se anuncia al público para que el que lo desee pueda tomar parte en la licitación.

Córdoba 9 de Abril de 1884.—El Jefe del Detall, Amador Lopez.—V.º B.º: El Coronel primer Jefe, G. Montero.

Núm. 1323.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1883 al ocuparse de asuntos referentes á quintas.

Presidencia del señor Molina.

Señores que asistieron:

Pego, Gonzalez de Canales, Aparicio, Rodriguez Ojeda, Gimenez, Ferreiro, Vargas; señor Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Reemplazo de 1883.

Quedar enterada de la Real orden desestimando una instancia del padre del mozo número 107 del cupo de Aguilar en solicitud de que se admitiera al último la excepcion de hijo de padre impedido.

Reemplazo de 1882.

Oficiar al señor Vicepresidente de la Comisión provincial de Valencia para que ante la misma se practique el reconocimiento del hermano

del mozo número 56 del cupo de Lucena, y remita certificación del resultado que dicha diligencia ofrezca. Declarar *exceptuado* de activo como comprendido en el artículo 92 de la ley, al mozo número 25 del cupo de Priego.

Reemplazo de 1881.

Ordenar al Alcalde de Fuente Obejuna instruya expediente de prófugo contra el mozo número 50 de aquel cupo.

Disponer que se den las órdenes oportunas para que se presenten ante este Cuerpo provincial los mozos números 67 del cupo de Cabra; 52 de Fuente Obejuna y 33 de Aguilar el día 6 de Diciembre próximo.

Declarar *exceptuados* de activo por razones de familia á los mozos números 103 del cupo de Lucena; 9, 16, 25 y 57 de Almodóvar; prófugo al 20 de Cabra; *vacante* el número 57 de Lucena, por fallecimiento del mozo Manuel Rosales Moreno, y *pendiente* de fallo definitivo al 127 de idem.

Reemplazo de 1880.

Declarar *pendientes* de fallo definitivo á los mozos números 20 del cupo de Villanueva del Rey, y 27 de Fuente Obejuna, y *exceptuados* como comprendidos en el artículo 92 de la ley al 60 de Lucena, y 49 de Fuente Obejuna.

Ordenar al Alcalde de Fuente Obejuna instruya el oportuno expediente de prófugo contra el mozo número 54.

Reemplazo de 1879.

Declarar *soldado definitivo* al mozo número 40 del cupo de Montoro.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Vicepresidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1951.

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

Don Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa de Valenzuela.

Hace saber: que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con mil cien pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal con las garantías y condiciones que aparecen del expediente formado al efecto para su provision, el Ayuntamiento que presido, en cumplimiento á lo establecido en el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, ha acordado se anuncie la vacante para que la soliciten en el término de quince días los que tengan aptitud para desempeñarla.

Valenzuela 4 de Abril de 1884.

—El Alcalde, Pedro Hidalgo.

Núm. 1952.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Don Salvador Maria de Castro y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta en arrendamiento de una finca con 840 olivos, algunas higueras y casa de labor, situada en el pago del Charco de Novillo, término de Montoro, conocida con el nombre de Obrapia; lindante con olivos de los herederos de don Diego Maria Torrealba y camino real que conduce á Montoro, se ha acordado sacarla de nuevo á la subasta bajo el tipo de 1000 pesetas, y para cuyo remate se señala el día 15 del corriente mes, de once á doce de su mañana en esta casa capitular.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Bujalance á 5 de Abril de 1884.—Salvador Maria de Castro y Coca.—Leonardo Cordon, Secretario interino.

Núm. 1953.

Don Salvador Maria de Castro y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada en el día de ayer el presupuesto municipal y el de Beneficencia para el año económico entrante de 1884 á 85, se ha acordado exponerlo al público por término de quince días en la Secretaría municipal, de conformidad con lo prevenido en el art. 144 de la ley, con objeto de que pueda ser examinado por los vecinos que quieran hacerlo.

Bujalance 4 de Abril de 1884.—Salvador Maria de Castro y Coca.—P. A. D. A., Leonardo Cordon, Secretario interino.

Núm. 1954.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Don Rafael Maria de Luque y Fernandez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: que debiendo proveerse por concurso la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas, se señala el plazo de veinte días, desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas

de los documentos que acrediten las circunstancias que determina el artículo ciento veintitres de la ley orgánica municipal.

Aguilar 5 de Abril de 1884.—El Alcalde, Rafael de Luque.—Por acuerdo del Alcalde, José Maria Moreno, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 1959.

Juzgado de Instrucción de Loja.

Don Gregorio Martinez de Cepeda, Juez de Instrucción de esta ciudad de Loja y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Morales Arca (a) Cachorro, de esta vecindad, de unos cuarenta años de edad, de estatura no muy alta, grueso, cerrado de barba, quebrado de color, vestido á uso de campo de este país, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre sustracción de tres cerdos de la propiedad de Gregorio Nuñez Mata, labrador del cortijo del Pozo, de este término.

Al propio tiempo se recomienda á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, la busca y captura del referido sugato, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Loja á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Simon Cerezo y Marin.

Núm. 1973.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Enrique Garcia Cebadera y Ayala, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotación del vínculo de regular sucesión que en esta ciudad fundó el licenciado Francisco de Vilches Puertas-nuevas, vecino que fué de la misma, por su codicilo otorgado en diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos seis ante el Escribano Alonso de Córdoba, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid», debiendo acompañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico;

habiéndose presente que las personas llamadas á suceder en dicho vínculo lo fueron en primer lugar y por muerte de su hija doña Maria y de su mujer doña Savina de Villalba, á quienes dejó por sus herederas, doña Maria de Vilches, hija de Alonso de Vilches, su hermano, y de doña Maria Carrillo, su mujer, para que los poseyera durante los días de su vida, y muriendo aquella sin tener hijos legítimos, por que si los tenía había de suceder su hijo mayor, varón, y sus descendientes en la misma forma, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, llamó á Francisco de Vilches, su sobrino, hijo del Alonso de Vilches, su hermano, y faltando este sin sucesión, dispuso que pasaran á otro de los demás hijos del Alonso Vilches, y faltando generación de los demás hijos de este, el pariente más próximo que tuviere. Pues así lo tengo mandado por providencia de veintinueve del actual en el juicio incoado en este dicho Juzgado por el Procurador don Matias Pedro Moreno en nombre de don Demetrio Gimenez Rivera, vecino de la Habana, como inmediato sucesor de la mitad reservable de expresado vínculo por muerte de su padre don Juan Gimenez Escamilla, ocurrida en Cabra, de donde era vecino, el diez y siete de Diciembre del año último, hasta cuya fecha lo pongo íntegro.

Dado en Priego á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique Garcia Cebadera.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Núm. 1972.

Juzgado de Instrucción del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Monserrate Lizon de la Cárcel, Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Ariza y Socorro, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, se presente ante la Audiencia de esta ciudad para nombrar Abogado y Procurador que lo representen en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de aceituna; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Monserrate Lizon.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Marzo de 1884.

| Días. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | Total de ambas clases. | |
|---------------|----------------|------------|------------|---------------|------------|------------|--|------------|------------|---------------|------------|------------|------------------------|-------------------|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | Total de muertos. |
| | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | Varones... | Hembras... | Total..... | | |
| 11 | 1 | 2 | 3 | | | | | | | | | | | 3 |
| 12 | 2 | 1 | 3 | | | | | | | | | | | 3 |
| 13 | 1 | 4 | 5 | | | | | | | | | | | 5 |
| 14 | | | | | | | | | | | | | | |
| 15 | 1 | | 1 | | | | | | | | | | | 1 |
| 16 | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| 17 | 2 | 1 | 3 | | | | | | | | | | | 4 |
| 18 | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| 19 | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| 20 | 1 | | 1 | | | | | | | | | | | 2 |
| Total. | 8 | 8 | 16 | 3 | 1 | 4 | 20 | | | | | | | 20 |

Córdoba 20 de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Marzo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL |
|---------------|-------------|----------|----------|-----------|-----------|----------|----------|-----------|---------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 11 | 2 | | | 2 | | | | | 2 |
| 12 | 1 | | 1 | 2 | | | | | 2 |
| 13 | 1 | | | 1 | 1 | | | | 2 |
| 14 | 2 | | | 2 | 1 | | 2 | 3 | 5 |
| 15 | | | 1 | 1 | 1 | | 1 | 2 | 3 |
| 16 | 5 | | | 5 | 2 | | | 2 | 7 |
| 17 | 2 | | | 2 | 1 | | | 1 | 3 |
| 18 | 1 | | | 1 | | | | | 1 |
| 19 | 2 | | 1 | 3 | | | | | 3 |
| 20 | 2 | | | 2 | 1 | | | 1 | 3 |
| Total. | 18 | 1 | 3 | 22 | 7 | 4 | 3 | 14 | 33 |

Córdoba 20 de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Batallon reserva de Lucena núm. 40.

Edicto.

Don Francisco Rivero Alarcon, Teniente graduado, Alférez del mismo y fiscal en Comision del expresado batallon.

No habiéndose presentado a pasar la revista anual del año anterior segun previene el articulo 230 del reglamento de reservas, el soldado de la primera compañía de este cuerpo Francisco Lopez Martos, natural y vecino de esta ciudad de Lucena.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas a los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado individuo, señalándole el cuartel de San Juan de Dios, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias a contar desde la publicacion del presente edicto a dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Lucena tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Rivero.

Edicto.

Don Francisco Rivero Alarcon, Teniente graduado, Alférez del mismo y fiscal en Comision del expresado batallon.

No habiéndose presentado a pasar la revista anual del año anterior segun previene el articulo 230 del reglamento de reservas, el cabo segundo de este batallon Francisco Muñoz Guerrero, natural de esta ciudad de Lucena.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas a los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al mencionado individuo, señalándole el cuartel de San Juan de Dios, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, a contar desde la publicacion del presente edicto a dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Lucena tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Rivero.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este dia han ingresado en la Caja de ahorros Rvn. 12901 por 48 imposiciones de las cuales son nuevas 7 y se han satisfecho Rvn. 9369 00 a solicitud de 10 imponentes, 3 de ellos por saldo.

Córdoba 23 de Marzo de 1884.—El Director, P. O., Rufino Gomez.